



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 11-0111

## POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS

La Profesional Especializada de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA –  
En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993,  
el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 115 del 2008,  
en concordancia con el Decreto 959 de 2000 y considerando:

Mediante queja instaurada con radicado No ER41463 del 29 de noviembre de 2004, se denunció la contaminación visual generada por las vallas y pendones puestos por las constructoras en el sector comprendido entre las Calles 92 y 100 y las Carreras 7 y 11 de la localidad de Chapinero. Los técnicos de la Oficina de Quejas y Soluciones Ambientales del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente practicaron visita al predio ubicado en la Calle 97 A No. 7 A – 18/24 donde se desarrolla un proyecto de apartamentos el día 11 de marzo de 2005 y emitieron el concepto técnico No. 2201 del 28 de marzo de 2005 que motivó la expedición del requerimiento No. 41642 del 19 de diciembre de 2006. en el concepto técnico IE11514 de 16 de julio de 2008 se informa que la publicidad fue retirada y el lugar se encuentra habitado.

Por lo anterior, se concluye que en la actualidad no existe afectación ambiental.

Que la Constitución Política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el artículo 3, del Código Contencioso Administrativo señala que: "Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad contradicción y en general conforme a las normas de esta primera."

Que en virtud de principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que teniendo en cuenta que la entidad, debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los tramites de su competencia y de acuerdo a lo expuesto por la parte técnica, este despacho concluye que a la fecha no existe razón

que amerite adelantar un trámite, por cuanto se considera que la contaminación visual no existe en la actualidad, por lo cual se deberá ordenar el archivo del presente asunto.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar la documentación relacionada con el radicado No ER41463 del 29 de noviembre de 2004, donde se denunció la contaminación visual generada por las vallas y pendones puestos por las constructoras en el sector comprendido entre las Calles 92 y 100 y las Carreras 7 y 11 de la localidad de Chapinero por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Publicar el presente Auto en la cartelera de la Alcaldía de Chapinero.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE** 05 ENE 2009

  
**ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO**  
Profesional Especializado Grado 25  
Coordinadora (E) Grupo de Quejas y Soluciones.

Grupo quejas y soluciones:  
Proyectó: Daniel R. Velandia G.  
Revisó: Carlos Rengifo